

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

MAGGIE MEDINA

Recurrida

V.

**ISABEL RODRÍGUEZ
IRIZARRY**

Peticionaria

Certiorari

*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina*

KLCE201701570

Caso Núm.:
FDP2010-0331

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2017.

La señora Isabel Rodríguez Irizarry (señora Rodríguez Irizarry o peticionaria) nos solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida el 5 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI).² Mediante la misma, el TPI declaró *ha lugar* la demanda sobre daños y perjuicios presentada por las señoras Maggie Medina y Gladys Rodríguez (recurridas) y les ordenó, en un término de 20 días, presentar prueba documental relacionada a la cuantía de los daños sufridos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, y luego de examinar los autos originales del foro primario, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente que en septiembre de 2010 las señoras Medina y Rodríguez presentaron una demanda sobre daños contra la señora Rodríguez Irizarry, su esposo Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Alegaron ser vecinas de la peticionaria

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

² Notificada el 3 de julio de 2017.

y que la remodelación realizada en la casa de esta se hizo de forma negligente, de forma tal que le provocó daños al techo, empañetado y paredes de su residencia. Las recurridas estimaron los daños en una cantidad no menor de \$28,500. La señora Rodríguez Irizarry contestó la demanda y negó la mayoría de las alegaciones.

Luego de varios trámites, se celebró el juicio en su fondo. Por la parte recurrida testificó el ingeniero Juan Francisco Charles Santana y la señora Medina. Por la parte peticionaria, testificó la señora Antonia Irizarry Quiñones, la señora Rebeca Ortiz Irizarry y el señor José Rivera Aybar. Concluido el desfile de prueba, las partes sometieron el caso.³

Consecuentemente, el TPI emitió el dictamen que hoy revisamos. La juzgadora de instancia delineó 35 determinaciones de hechos y concluyó que el techo de ambas residencias, estilo dúplex, sufría de serios desperfectos atribuidos a problemas en el diseño, drenaje y mantenimiento, junto al pasar del tiempo. Expresó que la humedad afectó el varillaje y causó corrosión, lo que a su vez hizo que dicha varilla se haya expandido y desprendido el empañetado de ambas residencias. Además, el Tribunal entendió que el señor Rivera Aybar, quien reparó los desperfectos en la residencia de la parte peticionaria, utilizó un martillo, que, junto con la barra sobre el plafón, causaron que la vibración generada se transmitiera por el techo de ambas propiedades. Asimismo, el foro primario enunció:

La prueba desfilada demostró que la persona contratada por la parte demandada actuara de manera negligente al no tomar las debidas precauciones para evitar que la vibración causada por los trabajos realizados en la residencia BS-25 afectaran la residencia BS-26. Por carecer ambas residencias de una junta de expansión entre ellas, el techo de ambas actúa como una sola estructura y el trabajo que se realiza en una de las residencias afecta a la otra. Dicha acción negligente causó que el empañetado en el techo de la residencia BS-26 se desprendiera creando un nexo causal entre la acción de la parte demandada y los daños causados a la parte demandante.

³ La siguiente prueba documental se presentó y se marcó: Fotocopia de la Escritura de Compraventa #494, Carta del Sistema de Retiro para Maestros, fotocopia del *Seller Disclosure Statement Form* de Coldwell Bankers, fotocopia de Escritura de Compraventa #3, y las fotos de la propiedad de la demandada.

Finalmente, el 5 de junio de 2017 el TPI declaró *ha lugar* la demanda interpuesta por las señoras Medina y Rodríguez.⁴ Según adelantamos, también les ordenó a presentar prueba documental sobre la cuantía de los daños sufridos.

Inconforme con dicho dictamen, el 18 de julio de 2017 la señora Rodríguez Irizarry presentó una *Moción en solicitud de reconsideración, determinaciones adicionales de hechos y en derecho*. Alegó que el TPI realizó un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación inapropiada de la solución final del litigio. Adujo que las partes presentaron toda su prueba durante el juicio en su fondo que culminó el 4 de noviembre de 2016. Destacó que la propiedad de la parte recurrida ya tenía un problema latente de humedad, porosidad y corrosión en su estructura, que en nada estaban relacionados a los intentos de remodelación de su residencia. Recalcó que el desprendimiento del plafón en la propiedad de las recurridas no fue causado por el martillo eléctrico, el cual se usó por un espacio de 15 segundos ininterrumpidos. Finalmente, la señora Rodríguez Irizarry puntualizó que el mencionado desprendimiento ocurrió por el efecto acumulativo del problema de filtración de la residencia.⁵

El 4 de agosto de 2017 el TPI denegó la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales presentada por la señora Rodríguez Irizarry.⁶ Aun en desacuerdo, esta acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le señala al TPI la comisión de los siguientes errores:

...al emitir Sentencia en base (sic) a la prueba presentada en juicio plenario y al pretender indebidamente fraccionar el pleito cuando ya la totalidad de la prueba está sometida ante la consideración del Tribunal.

⁴ El 2 de junio de 2017 el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó, con perjuicio, la reclamación incoada contra “Fulano de Tal” y la Sociedad de Gananciales alegadamente compuesta por este y la señora Rodríguez Irizarry.

⁵ El 19 de julio de 2017 la parte recurrida presentó una *Moción en cumplimiento de Orden* y explicó que, según el ingeniero Charles Santana, el estimado de costo de reparación de los daños causados era \$35,625. En la alternativa, destacó que si lo que requería el TPI era una cuantía específica de los daños sufridos a la fecha de los hechos por el desprendimiento del empañetado en la residencia BS-26, la cantidad era \$28,500. La señora Rodríguez Irizarry se opuso oportunamente, a lo que las señoras Medina y Rodríguez replicaron el 21 de agosto de 2017.

⁶ Notificada el 10 de agosto de 2017.

...al declarar ha lugar la demanda a pesar de contar con prueba demostrativa de la ausencia de responsabilidad directa de la peticionaria y la ausencia de prueba de la recurrida sobre la cuantía de los daños sufridos a la fecha de los hechos por los que reclamó.

...al obviar discutir y aplicar la doctrina de la negligencia comparada conforme a los hechos determinados.

Transcurrido en exceso el término reglamentario para que las señoras Medina y Rodríguez presentaran su alegato, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. Distinción entre una sentencia y una orden o resolución interlocutoria

Nuestro Tribunal Supremo ha definido la sentencia como un dictamen que “adjudica de forma final la controversia trabada entre las partes... [mientras que] la resolución resuelve algún incidente dentro del litigio sin adjudicar de manera definitiva la controversia.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 94 (2008); *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313 (2011). Asimismo, la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, establece que el término sentencia se refiere a cualquier determinación del foro primario que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual se puede apelar, mientras que una resolución se refiere a cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. Por tanto, a la hora de determinar si estamos ante una sentencia revisable por medio de un recurso de apelación, o ante un dictamen interlocutorio revisable mediante el auto discrecional de *certiorari*, es crucial explorar si la determinación a revisarse adjudica de forma final la controversia o si resuelve algún asunto interlocutorio, sin disponer de la totalidad de la controversia. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 418.

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. Omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 658 (1987).

B. Recurso de Certiorari

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla limita la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari* y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*,

para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders v. BBVAPR, supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

III.

La contención principal de la peticionaria es que el TPI no debió emitir una Resolución interlocutoria, sino una Sentencia final. Entiende que concederle tiempo adicional a las recurridas para someter prueba sobre la cuantía de sus daños configuró un fraccionamiento indebido del pleito. Le asiste la razón.

Luego de evaluar detenidamente el expediente original del foro primario, con especial atención a las minutas de las vistas celebradas en el TPI, determinamos que el foro de instancia erró. En ninguna de las minutas revisadas surge que la juzgadora de los hechos hubiera ordenado la bifurcación de los procedimientos, para determinar primero la responsabilidad de las partes y posteriormente los daños. Las partes sometieron su caso, por lo que no procede otorgarle otra oportunidad a las recurridas para añadir prueba adicional alguna.

A tal respecto, si el Tribunal de instancia entendió que procedía la demanda de epígrafe, lo correcto era que dictara Sentencia conforme a la prueba sometida por las partes durante el juicio en su fondo, sin ulterior trámite. El error número 1 se cometió. Por otra parte, luego que el TPI emita su Sentencia. La parte peticionaria podrá presentar el recurso de apelación de ser necesario y levantar los errores 2 y 3, los cuales proceden contra una Sentencia y no contra una Resolución Interlocutoria.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al TPI para que proceda según lo aquí ordenado.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones